



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA - GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora YIRIS DEL CARMEN ARENAS CARABALLO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE COMER INDUSTRIA Y TURISMO, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala dedecisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual se revocó la sentencia proferida por el despacho judicial y se ordenó condenar a la parte demandante, dicha decisión fue proferida 29 de noviembre 2017, fue objeto de recurso extraordinario de casación, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0193

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	YIRIS DEL CARMEN ARENAS CARABALLO.
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE COMER INDUSTRIA Y TURISMO.
RADICADO	No. 44-001-31- 05-001-2015-00215-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, luego de haberse resuelto recurso extraordinario de casación, por la sala laboral de la corte suprema de justicia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se revocó el proveído de fecha 15 de mayo 2017 y luego de haberse surtido el recurso extraordinario de casación, donde revoca decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por la señora CECILIA NADAR DIAZ en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, informando que el apoderado de la parte ejecutante realizo el acto de notificación a la demandada, y esta no se contestó la demanda dentro del término legal, por lo que está pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 0235

REFERENCIA:

Clase:	Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral.
Demandante:	CECILIA NADAR DIAZ
Demandada:	ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS.
Radicado No.	44-001-31-05-001-2019-00065-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo no pudo ser notificada a la ejecutada a través del email enunciado en el escrito demanda, por lo que la parte ejecutante procedió a notificarle, tal como lo sitúa el artículo 291 del C.G del P, a la dirección denunciada en el escrito demanda, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, siendo recibida por la misma ejecutada en la fecha 26 de marzo de 2022, pero esta se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., se procede a dictar sentencia de plano.

La demandante CECILIA NADAR DIAZ, a través de apoderado judicial, solicitó por vía ejecutiva a la señora ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, el reconocimiento y pago por acreencias laborales, por los siguientes conceptos y valores: por los siguientes conceptos y valores: Por aportes pensionales de la actora correspondiente al periodo transcurrido del 16 de febrero de 1996 al 22 de diciembre de 2007 y del 1º de febrero 2010 al 31 de agosto de 2017 en porcentaje del 12% establecido legalmente para el empleado, las cuales es estimado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$96.878.152.00); Por concepto de pago por despido injusto, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.616.666.00), cuyas sumas deberá pagarse de manera actualizada hasta que se efectuó el pago de la obligación en el fondo de pensión donde se encuentre afiliada la ejecutante. Además, las agencias en derecho tasadas y aprobadas en primera instancia, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) y segunda instancia por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526.00), a favor de la demandante y en contra de NAVARRO DE NAVAS, más las costas procesales que se llegare a causar en esta instancia.

Ahora bien, en auto de 8 de marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., o n caso de imposibilidad de notificar por esa vía, se procediera a notificarla en la calle 13ª No. 19-52 del barrio Coquivacoa en la ciudad de Riohacha – La Guajira, tal como ocurrió y quedó evidenciado dentro del paginario, no obstante, fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicán de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por CECILIA NADAR DIAZ, a través de apoderado judicial, solicitó por vía ejecutiva a la señora ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.
Secretaria ad hoc



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por la señora EDUARDO SILVA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 239

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDUARDO SILVA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA	
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2017-00260-00.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo de remanentes de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener dentro de unos procesos ejecutivos proceso ejecutivo, por lo que se accederá a ella, en los términos del artículo 466 del C. G, del P, que en su texto refiere lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En resumen, con lo anotado, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad demandada dentro de los procesos ejecutivos que se relacionaran en la parte resolutive de este proveído, aunado que revisado las cautelas decretadas en el mandamiento de pago, no han sido efectivizadas, por no ponerse a disposición de este proceso depósito judicial.

Por lo que, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, identificada con el NIT. No. 892.115.258-4, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

- a. Demandante JAIRO MANUEL PEREZ MEJIA, contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00208-00, hasta por la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$251.411.305.00)*.
- b. Demandante JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2017-00261-00, hasta por la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$251.411.305.00)*.
- c. Demandante JORGE ELIAS MENDOZA IGLESIAS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00025-00, hasta por la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$251.411.305.00)*.

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése a los Juzgados en comentarios, para que se inscriban los embargos y se dé cuenta de la consumación de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No.031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por la señora JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 240

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA	
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2017-00261-00.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo de remanentes de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener dentro de unos procesos ejecutivos proceso ejecutivo, por lo que se accederá a ella, en los términos del artículo 466 del C. G, del P, que en su texto refiere lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

En resumen, con lo anotado, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad demandada dentro de los procesos ejecutivos que se relacionaran en la parte resolutive de este proveído, aunado que revisado las cautelas decretadas en el mandamiento de pago, no han sido efectivizadas, por no ponerse a disposición de este proceso depósito judicial.

Por lo que, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, identificada con el NIT. No. 892.115.258-4, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

- a. Demandante EDUARDO SILVA, contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2017-00260-00, hasta por la suma de *CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00)*.
- b. Demandante JORGE ELIAS MENDOZA IGLESIAS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00025-00, hasta por la suma de *CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00)*.
- c. Demandante JAIRO MANUEL PEREZ MEJIA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con el radicado No. 2016-00208-00, hasta por la suma de *CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00)*.

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiese a los Juzgados en comentarios, para que se inscriban los embargos y se dé cuenta de la consumación de los mismos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Lo anterior en fundamento a lo establecido en el artículo 466 del C. G, del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No.031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y del numeral cuarto (4°) de la providencia del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.634.104.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$500.000.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$500.000.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.634.104.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 238

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	VICTOR BANQUET BERTEL.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2019-00048-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN SOFIA VANEGAS PIMIENTA contra LISBETH MARIA GONZALEZ NEGRETE, informando que los designados curadores ad litem les fueron remitidos a través de sus emails el oficio respectivo y estos guardaron silencio, esto para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0191

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA VANEGAS PIMIENTA
DEMANDADO:	LISBETH MARIA GONZALEZ NEGRETE.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que los doctores SAULO AGUILAR OCANDO, ALFREDO GOMEZ Y MANUEL SALVADOR DE LA HOZ, no aceptaron el cargo designado como curador ad litem de la señora LISBETH MARIA GONZALEZ NEGRETE. Así las cosas, considera oportuno el despacho en aras de darle celeridad al proceso de marras, es de proceder a desplazar a estos profesionales del derecho y designar en su lugar a otro auxiliar de la justicia, por lo que se designará al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, quien deberá remitir inmediatamente al email j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art. 48 # 7 del C.G, del P.).

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como curador ad litem de la señora LISBETH MARIA GONZALEZ NEGRETE, al abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, quien recibe notificación en el email chavaldeluque@gmail.com. Ofíciase por secretaria de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tres (3°) del proveído de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y del numeral segundo (2°) de la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra del demandante HENRYS GARCIA MEDINA, fijadas en primera instancia, en la suma de..... \$150.000.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra del demandante HENRYS GARCIA MEDINA, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL.....\$1.058.526.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 236

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora HENRYS GARCIA MEDINA contra UNIDAD MEDIIICA ANOUTA WAKUAIPA IPS.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2018–00093–00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y del numeral cuarto (4°) de la providencia del nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.634.104.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$500.000.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$500.000.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.634.104.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 237

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ROSMERY LUCILA SÁNCHEZ HENRÍQUEZ.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00003-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE ALBANIA, informándole que las partes demandadas contestaron la demanda, por lo que queda pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 0234

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPIO DE ALBANIA
RADICACIÓN	No. 44001310500120200008400.

En atención al informe secretarial, estaría el despacho pendiente a decidir a señalar audiencia de que trata el artículo 44 del CPTSS, sino fuera que revisada la demanda con detenimiento, se avizora que por las partes en este litigio el juzgado no tendría competencia para este proceso, situación está que no fue avizorada al momento de admitir la presente demanda en la fecha del 15 de febrero de 2021, por lo que en aras de evitar un desgaste procesal y garantizar el debido proceso, se debe declarar la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de noviembre y diciembre de 2011; noviembre y diciembre de 2013; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; febrero, junio y julio de 2016, a la población afiliada del departamento de La Guajira – municipio de Albania, por lo que le asiste el derecho de cobrar al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA y al MUNICIPIO DE ALBANIA, el valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012.

Así las cosas, es menester precisar que en casos como presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, advirtiéndose que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: “**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**”

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.4 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia en la prestación de servicios de seguridad social, sino que se persigue el pago de una UPC, por los servicios ya prestados o que en virtud de un contrato de aseguramiento (en virtud de la Ley 715 de 2001, artículos 43.4.2, y 44.2.3), o luego de extinción –liquidación ordenada de tales contratos- o conciliación de las deudas, según parágrafos transitorios del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, era menester efectuar los pagos por la población afiliada, acorde con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, que estableció:

ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

En virtud de este, se profirió el Decreto 971 de 2011, que estableció la mecánica para el giro a las EPS e IPS del régimen subsidiado. Es de señalar, que su artículo 7° señala:

Artículo 7°. Liquidación mensual de afiliados. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.

En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Parágrafo 1°. Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.

Parágrafo 2°. Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del primero de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma.

Y el artículo 18 ídem, señala:

Artículo 18. Obligaciones en materia de información. Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales.

Las cuentas maestras de los municipios y distritos deberán cumplir los estándares de información que establezca el Ministerio de la Protección Social para el seguimiento de los pagos a las Entidades Promotoras de Salud y a la red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces, que estamos en el marco del cobro de UPC (Unidad de Pago por Capacitación) del régimen subsidiado de algunos posibles afiliados por la extinta CAPRECOM EICE a dos entidades territoriales, sin que se pueda referenciar que sea *per se* relativa a la prestación del servicio de salud.

De otra parte, como se señaló, tal cobro, de la extinta CAPRECOM EICE (hoy PAR CAPRECOM), y de la que en su momento, no puede perderse de vista que era una entidad pública -en la medida que los cobros que si bien se hace por el PAR sólo hasta hoy, pero eran de servicios de la EPS de años 2015 y 2016- es con base en liquidaciones que efectuó en su momento el Ministerio de Salud, para ser pagado por otras dos ET. Como se advierte, en ningún momento participan usuarios del sistema, sino puras entidades de naturaleza pública.

Además, ni el Departamento de La Guajira, ni el Municipio de Riohacha, son entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud. A lo sumo tendrían injerencia en el pago, que es lo que se busca, pero que, por ser entidades públicas, no están inmersas en el razonamiento del artículo 2.4 del CPTS y de la SS.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es o un contrato o convenio administrativo o conciliaciones de cartera entre entidades públicas (dado que así operaba antes y posterior a la Ley 1438 de 2011), o la existencia de órdenes administrativas (la cual puede configurar bien una operación administrativa, en la que confluyen varias entidades públicas, incluida eventualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y se persigue el cobro), o si en caso de no existir uno u otro, el cobro de UPC mediando un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*). Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no laboral.

En efecto, la Corte Constitucional, en reciente providencia (A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último –del que si bien, hacía referencia a recobro al ADRES, frente a una EPS privada, considero que el análisis allí efectuado, como la regla de decisión, es plenamente aplicable a este caso de UPC-, se señaló:

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”(…).*

Regla de decisión

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia, de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en apego al numeral 5 del artículo 44 del C. G, del P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, no queda otro camino que dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas por este despacho judicial, y en su defecto imponer el rechazo de la presente demanda y ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativo de la Guajira, el cual, si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda o en su defecto aplicar lo normado en el artículo 138 del C. G, del P, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la que traduce que, "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas las actuaciones surtidas por este despacho, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE RIOHACHA, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0194

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE RIOHACHA RADICACIÓN No. 4400131050012021-00094-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en auto de fecha del 18 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el auto proferida por esta agencia judicial el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al numeral segundo (2) del auto del 12 de noviembre de 2021, más precisamente, de ordenarse la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ENRIQUE ALFREDO MENDOZA CUELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), informando que el presente proceso se encuentra archivado, sin embargo, se recibió solicitud de la parte demandada solicitando la entrega del título que reposa en el mismo. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0192

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ENRIQUE ALFREDO MENDOZA CUELLO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
RAD.	No. 44-001-31-05-001-2014-00048-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, este despacho judicial, revisando el expediente y la cuenta de depósito judicial del banco agrario de Colombia S.A, efectivamente se pudo corroborar que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó para la fecha del 20/10/2016, un título judicial No. 436030000165986, por valor de \$8.273.448,00, a favor del proceso de la referencia, por concepto de costas procesales tasadas por valor de \$8.273.448 y aprobadas a través de auto del 1 de febrero de 2016, que quedo debidamente ejecutoriado.

Así mismo, se aprecia dentro del expediente una certificación de pago de costas procesales signada por esa misma entidad para la fecha del 2 de noviembre de 2016, por lo que llama la atención al despacho que dicha entidad COLPENSIONES, este solicitando la entrega del anterior título, cuando no existe en lo más mínimo dentro de la foliatura del expediente un auto donde se haya ordenado u autorizado el pago por ese concepto procesal, a menos de que, este se haya cancelado por vía administrativa, la cual no hay prueba sumaria que lo demuestre.

En corolario de lo anterior, este despacho judicial considera en aras de evitar un doble pago, dispondrá oficiar a COLPENSIONES, para que indique o en su defecto aporte la constancia del pago por vía administrativa de las costas procesales a favor de la parte actora, por lo que se le concederá el termino de tres (3) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación que se enviara por secretaria. Una vez allegada respuesta se entrará a decidir lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que indique o en su defecto aporte la constancia del pago por vía administrativa de las costas procesales a favor de la parte actora, por lo que se le concederá el término de tres (3) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación que se enviara por secretaria.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Se le informa a la señora Juez, que está pendiente hacer entrega de un título judicial a la señora ISABEL CRISTINA MANJARREZ RENDON, tramitada por VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, por concepto de prestaciones sociales. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0190

Referencia. CONSIGNACION EXTRA JUICIO a favor de la señora ISABEL CRISTINA MANJARREZ RENDON.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00150-00.

Hágase entrega del título Numero 436030000190440, a favor de la señora ISABEL CRISTINA MANJARREZ RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.718.696, por la suma \$464.589.00, por concepto de prestaciones sociales, tramitada por VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 031 del 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j011ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home> Celular: 312-

7765842

Riohacha – La Guajira.